

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 1075 112 AGO. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
---	--	---	---

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-061-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 20 de octubre de 2014, en actividades de control y vigilancia, la Policía Nacional del Municipio de Florencia Caquetá, realiza la incautación de CERO COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (0,55 m³) de madera de diferentes dimensiones, de la especie Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), en regular estado por cuanto dichos productos forestales no estaban amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes forestales. Por ende se procedió a realizar la imposición del decomiso preventivo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y Fauna N° 0073363 de fecha 20 de octubre de 2014 se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de CERO COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (0,55 m³) de madera de diferentes dimensiones, de la especie Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), en regular estado.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el día 21 de octubre de 2014, designa al contratista JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, para la evaluación y cubicación de estos productos forestales decomisados preventivamente.

Que se determina mediante acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre N° ADP- DTC- 001- 119-2014 de fecha 21 de octubre de 2014, que los productos forestales decomisados corresponde veinte (20) vigas de la especie Achapo

Página 1 de 9

Preparó OJ: Natalia Orjuela O
Revisó OJ: Maribel Camacho Ramirez
Aprobó DTC: JDVO



	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 1075	12 AGO. 2015		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

(*Cedrelinga cateniformis*) y dos (2) bloques de madera de la especie Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), en buen estado, y mediante acta de avalúo y estado actual del producto de fauna y/o flora silvestre N° AAP –DTC -118, de fecha 21 de octubre de 2014, se determina que dichos productos forestales VEINTE (20) vigas de la especie Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), correspondiente a CERO COMA CUARENTA Y TRES METROS CUBICOS (0,43 m³), avaluada en CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 124.209 m/cte) y dos (2) bloques de madera de la especie Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), en buen estado, correspondiente a CERO COMA DOCE METROS CUBICOS (0,12 m³) avaluadas en TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 34.663 m/cte), se determina un valor total de avalúo de los productos forestales en CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 158.872 mcte).

Que se emite el Concepto Técnico N° 652 de fecha 21 de octubre de 2014, suscrito por el contratista JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-061-14 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 061 – 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra ANCIZAR GARCIA MUÑOZ, cedula de ciudadanía No. 17.643.535, por movilizar productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional (SUN)"*.

Que se notificó personalmente el día 22 de octubre de 2014 del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 061-2014, al señor ANCIZAR GARCIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.575.

Que mediante auto de tramite 006 del 14 de enero de 2015, se vinculó y se formuló cargos en contra del señor CESAR AUGUSTO LASTRA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.011.488 de Pereira, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, siendo notificado personalmente el día 16 de febrero de 2015 y venciendo el termino para presentar descargos el día 3 de marzo de 2015.

II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite N° 183 del 17 de abril de 2015, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa al contratista JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que el día 06 de noviembre de 2014, venció en silencio el término que tenía el señor ANCIZAR GARCIA MUÑOZ para contestar los cargos formulados por haber sido notificado personalmente el día 22 de octubre de 2014, allegando el día 06 de noviembre de la misma anualidad escrito de aclaración de los hechos.

Que el investigado CESAR AUGUSTO LASTRA, no presentó descargos.

ya

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 1075 12 AGO. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		 ISO 9001 icontec internacional
---	---	---	--

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073363 de fecha 20 de octubre de 2014, suscrita por La Policía del Municipio de Florencia Caquetá.
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora silvestre ADE-DTC-001-119-2014 de fecha 21 de Octubre de 2014, suscrita por el contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA, donde consta el decomiso de veinte vigas (20) y dos (2) bloques de la especie Achapo (*Cedrelinga cateniformis*).
3. Acta de Avalúo AAP-DTC-118 de fecha 21 de octubre de 2014 realizada por el contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: de veinte vigas (20) aproximadamente cero punto cuarenta y tres metros cúbicos (0.43 m³) y dos (2) bloques aproximadamente cero coma doce metros cúbicos (0.12 m³) de especie Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), estado bueno, avaluadas en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 158.872) M/CTE.
4. Copia de Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual de vehículos de servicio Públicos No. 316556
5. Copia de certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes No. 16617668.
6. Copia de póliza de seguros de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito.
7. Copia de licencia de transito del señor Ancizar Muñoz García.
8. Concepto técnico No. 652 del 21 de Octubre del 2014, emitido por el contratista JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA.
9. Informe técnico de fecha 25 de junio de 2015.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del

[Firma]

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1075 12 AGO. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula *"Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;

[Handwritten signature]

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía RESOLUCIÓN No. 1075 112 AGO. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		
---	---	---	---

- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: “Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento”.

Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, establece: “Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ANCIZAR GARCIA MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.643.575 y CESAR AUGUSTO

Página 5 de 9

Preparó OJ: Natalia Orjuela O
Revisó OJ: Maribel Camacho Ramirez
Aprobó DTC: JDVO

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1075	12 AGO. 2015	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

LASTRA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.011.488 de Pereira, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, ante expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, los presuntos infractores no desvirtuaron la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo de los infractores dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, al profesional JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, emite informe técnico de fecha 25 de junio de 2015, conceptuando:

(...)

"GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Que de acuerdo al artículo 4° del decreto 3678 de 2010 y Manual de procedimiento Sancionatorio P-CR-002 de 2013 Anexo A "Por el cual se adopta la metodología para la

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía RESOLUCIÓN No. 1075 12 AGO. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		 ISO 9001 
---	--	---	---

tasación de multa consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del año 2009, determina que para la estimación de esta variable (Grado de afectación ambiental), se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del bien de protección ambiental y que para el presente caso se aplica, por haberse cometido una infracción ambiental por parte de los señores **ANCIZAR GARCIA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.643.535 (Transportador de los productos forestales) y **CESAR AUGUSTO LASTRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.011.488 (Propietario de los productos forestales) por la tenencia y movilizar productos forestales sin en el salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental que acredite su legalidad.

(...)

CONCLUSIONES

PRIMERO: Efectuar un decomiso definitivo de madera correspondiente a un volumen de 0.55 m³ en bloque, correspondiente a las especie forestal *Cedrelinga cateniformis* (Achapo), a los señores **ANCIZAR GARCIA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.643.535 (Transportador de los productos forestales) y **CESAR AUGUSTO LASTRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.011.488 (Propietario de los productos forestales) por la tenencia y movilizar productos forestales sin en el salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental que acredite su legalidad, incumpliendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del año 2015, lo que indica que los productos forestales decomisados proviene de un bosque natural.

"Artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del año 2015: "todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

El citado decreto en su artículo 2.2.1.1.1.1 del decreto 1076 del año 2015, define los productos de transformación primaria y de segundo grado de transformación, lo siguiente:

Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros."

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor **ANCIZAR GARCIA MUÑOZ** y **CESAR AUGUSTO LASTRA**, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1075 12 AGO. 2015		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado ANCIZAR GARCIA MUÑOZ, quien fue hallado en flagrancia, y del investigado CESAR AUGUSTO LASTRA, quien no fue sorprendido en flagrancia, pero no desvirtuó la formulación de cargos.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor **ANCIZAR GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.643.575 (Transportador de los productos forestales) y al señor **CESAR AUGUSTO LASTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.011.488 (Propietario de los productos forestales), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 061- 2014 del 21 de octubre de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales ANCIZAR GARCIA MUÑOZ y CESAR AUGUSTO LASTRA, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal tal como se estableció en el informe técnico de fecha 25 de junio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractores ambientales a los señores **ANCIZAR GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.643.575 (Transportador de los productos forestales) y al señor **CESAR AUGUSTO LASTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.011.488 (Propietario de los productos forestales), por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal contra los señores **ANCIZAR GARCIA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.643.575 (Transportador de los productos forestales) y al señor **CESAR AUGUSTO LASTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.011.488 (Propietario de los productos forestales), el DECOMISO DEFINITIVO de VEINTE (20) vigas de la especie Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), correspondiente a CERO COMA CUARENTA Y TRES METROS CUBICOS (0,43 m³), avaluada en CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 124.209 m/cte) y dos (2) bloques de madera de la especie Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), en buen estado, correspondiente a CERO COMA DOCE METROS CUBICOS (0,12 m³) avaluadas en TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 34.663 m/cte), para un total del avalúo de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$158.872 m/cte).

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

Ym

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía RESOLUCIÓN No. 1075 12 AGO. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		 ISO 9001 icontec internacional
---	--	---	--

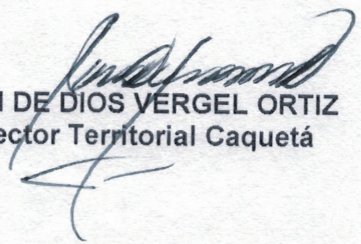
ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá